



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PEST & WOOD CONTROL, S.A DE C.V.
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16.
MATERIA: FORESTAL
RESOLUCION No. 0046/2021.**

Fecha de Clasificación: 20-04-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-28 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral denominada PEST & WOOD CONTROL, S.A DE C.V., se procede a dictar la presente resolución del tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16** emitida en fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V. CON UBICACIÓN EN CALLE 48 ENTRE CALLE 121 DIAG. 66 CARRETERA A VALLADOLID CENTRO CD. FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en calle 48 entre calle 121 diag. 66 Carretera a Valladolid centro Cd. Felipe Carrillo Puerto, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, con objeto de verificar que el C. Eduardo Macouzet Ramírez a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o encargado o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado Pest & Wood Control S.A. de C.V. con ubicación en calle 48 / calle 121 diag. 66 carretera a Valladolid centro Cd. Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; cuente con la documentación o medios de control establecidos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales; así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1 párrafo segundo y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como de la autorización correspondiente para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y en su caso que se encuentre dando cumplimiento a dicha autorización emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94, 95, 104, 109, 115 y 177 de su Reglamento.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número **PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16**, de **seis de julio de dos mil dieciséis**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO. Mediante escrito presentado en esta delegación el **trece de julio de dos mil dieciséis**, el **C. [Nombre]** en su carácter de Representante legal de la sociedad **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. En fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió acuerdo de emplazamiento número **0013/2021** por el cual inició procedimiento administrativo en contra de la persona moral **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**; documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada en fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, previo citatorio del día anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que mediante acuerdo de alegatos número 0051/2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se puso a disposición de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 6°, 116, 160, 163 fracción III y XIII, 164 fracción II, 165 fracción II, 166, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 101 fracción II, incisos c) y d) y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres;; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VI



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de la visita de inspección de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, se levantó el acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16**, a través de la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **0013/2021**, de **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, por la posible infracción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a continuación se menciona.

Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- a) Posible infracción a lo establecido en el artículo 163 fracciones III y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 116 de dicho ordenamiento y los artículos 101 fracción II incisos e) y d), así como el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior por no presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, la documentación pertinente para acreditar la salida de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), toda vez que no se advierte la justificación de un faltante de 9.683 m³ de la madera antes mencionada, así como no contar con los libros de entradas y salidas de las materias primas forestales, lo cual fue circunstanciado en el acta al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.25/0055-16, realizada en fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciséis ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el **C.**

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones con relación al procedimiento administrativo y presentó las siguientes pruebas:

1. Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura pública número tres mil seiscientos sesenta, volumen décimo séptimo, tomo "D", pasada ante la fe del Licenciado Notario público suplente, en la Notaría Pública número veintiocho, con ejercicio en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.
2. Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con número de folio 4399 * 3, de diez de enero de dos mil ocho.
3. Copia simple cotejado con original del contrato de renovación de arrendamiento, celebrado por la Sra _____ y la Sra _____ con el carácter de arrendador y la persona moral denominada PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V., con el carácter de arrendatario, por el predio ubicado en el lote 2, manzana 15, zona 3, calle 121, entre diagonal 66 y calle 48, en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, junto con sus anexos correspondientes.
4. Copia simple cotejada con original de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.
5. Copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C.



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Copia simple de la credencial de elector. expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral **2** que antecede, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose la inscripción de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En cuanto a la prueba referida en el numeral **3**, que antecede, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que acredita que la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** es arrendataria del lote 2, manzana 15, zona 3, calle 121, entre diagonal 66 y calle 48, en la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales **4, 5 y 6**, se adjuntan en copia simple, por lo que con fundamento en el artículo 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época

Registro: 185215

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de**

Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su*



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



*contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."*

En relación con la prueba marcada con el numeral **1**, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, toda vez que ya fue analizado y valorado mediante acuerdo de emplazamiento número **0013/2021, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **0013/2021, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno,** se le otorgó a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.,** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, previo citatorio del día anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del diecisiete de febrero al nueve de marzo del dos mil veintiuno, sin contar los sábados y domingos,** de conformidad al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.,** no presentó escrito alguno, por lo cual, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, **no fueron desvirtuados.**

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis,** al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de **México 2021**

Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)





adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

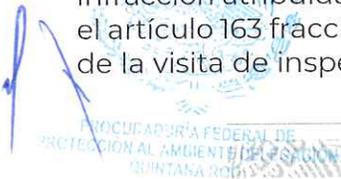
Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16, de seis de julio de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, prevista en el artículo 163 fracción III y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente realizada en el domicilio ubicado en calle 38, calle



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



121, Diagonal 66, carretera a Valladolid, Centro, Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, consistentes en: **no presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la documentación pertinente para acreditar la salida de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), toda vez que no se advierte la justificación de un faltante de 9.683 m³ de la madera antes mencionada, así como no contar con los libros de entradas y salidas de las materias primas forestales;** actuando en contravención a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracciones III y XIII, 164 fracción II, 165 fracción II, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción deriva de no presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, la documentación pertinente para acreditar la salida de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), toda vez que no se advierte la justificación de un faltante de 9.683 m³ de la madera antes mencionada, así como no contar con los libros de entradas y salidas de las materias primas forestales.

Por lo anterior, se incurrió en una omisión, acorde a lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 101 fracción II inciso c) y d) y 115 de su Reglamento.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Por lo que **la gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como MEDIANAMENTE GRAVE**, derivado de que no proporcionó algún documento legal que justificara el faltante de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada).

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Las actividades realizadas por la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, descrita en el considerando II de la presente resolución; implica la ejecución de actividades irregulares que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos, que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

En este caso, el recurso dañado consiste en la cantidad de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), de la cual no se acreditó su salida.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En el presente caso, se puede presumir un beneficio de carácter económico, derivado de la posible comercialización del producto forestal maderable consistente en 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada); asimismo, se tiene una omisión de trámite de la documentación encaminada a acreditar la salida de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), a lo que la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** está obligada.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. Toda vez que, de lo establecido en la multicitada acta de inspección de fecha **seis de julio dos mil dieciséis**, se desprende que no presentó ante esta Delegación la documentación pertinente para acreditar la salida de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), toda vez que no se advierte la justificación de un faltante de 9.683 m³ de la madera antes mencionada, así como no contar con los libros de entradas y salidas de las materias primas forestales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, es importante señalar que la infractora no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección levantada en fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, puesto que no se realizó manifestación alguna respecto a dicha condición.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **0013/2021**, de **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, en su numeral OCTAVO, se requirió a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, manifestando a cuánto asciende su capital social, sus utilidades de los últimos dos ejercicios fiscales, la cantidad de empleados y bienes con los que cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16** levantada el día **seis de julio de dos mil dieciséis**:

"...que el Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con giro impregnadora, cuenta con una superficie total de 5,000 metros cuadrados, que para desarrollar sus actividades cuenta con seis empleados y con cinco obreros"

Asimismo, del inventario físico de equipo y/o maquinaria existentes en el Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se encontró instalado y en funcionamiento el siguiente equipo:

- 1) 1 Motosierra, marca Stihl, con número de serie 176616070, con espada de 20 pulgadas.
- 2) Un cepillo eléctrico (1912B), marca makita.
- 3) 4 esmeriles eléctricos marca DeWalt.
- 4) 2 Autoclaves que trabajan a presión-vacío- presión, una de 11 metros y una de 6 metros, para impregnación de madera de diferentes dimensiones para madera de pino y madera de la región, con químicos.
- 5) Una estufa eléctrica semiautomática para secado de madera, de 2.5 metros de ancho por 8 metros de largo y altura de 2 metros.

Por lo anterior, se advierte que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA: De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona moral denominada PEST & WOOD CONTROL, S.A DE C.V., en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir no es reincidente.

V. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo **164, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Forestal Sustentable, esta autoridad federal procede a imponer a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en una **multa**.

Asimismo, con fundamento en el artículo **165, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede a imponer la multa que en derecho corresponde.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de **100 a 20,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las **infracciones** señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, **XIII**, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo **163** de esta Ley.

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo*



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.¹

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en que incurrió la infractora, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 160, 163 fracciones III y XIII, 164 fracción II, 165 fracción II, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V., la siguiente sanción administrativa:**

1. Por no presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la documentación pertinente para acreditar la salida de 9.683 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales (palizada), toda vez que no se advierte la justificación de un faltante de 9.683 m³ de la madera antes mencionada, así como no contar con los libros de entradas y salidas de las materias primas forestales, infringiendo lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 101 fracción II incisos e) y d) y 115 de su Reglamento, vigentes al momento de la vista de inspección origen de este expediente, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 163 fracciones III y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V., tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica de la infractora, con una multa** por la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del veintinueve de enero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

¹ Emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, se sanciona a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V., con una multa de \$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del veintinueve de enero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del Gobierno del Estado de Quintana Roo o, en su caso, a la autoridad recaudadora competente a la que se haya enviado para ejecución la resolución sancionatoria, **a efecto de que realice la ejecución de la multa impuesta.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.** a través de su representante legal, el **C.** que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C.** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqua a esta Delegación.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C.V., a través de su representante legal, el **C.** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la persona moral denominada **PEST & WOOD CONTROL S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C.** o mediante sus autorizados, los CC.

en el domicilio ubicado en Av. Mza. Lte piso SM OX Cancún, Quintana Roo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0001/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



Monto de la sanción: 21,912 (SON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 12/100 M.N)